



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016
ACTOR: ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio 529-III-DGACAA-AA-43077 1447270 suscrito por Brenda Vázquez Merino, quien se ostenta como Directora General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y en suplencia del Suprocurador Fiscal Federal de Amparos, por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes, de la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos y del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la referida Procuraduría.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada del oficio 600-03-06-2018-(54)-22568 que contiene la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se desecha por improcedente el recurso de inconformidad con número de expediente CI 001/2018 (antes RI 047/2015) interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2016, promovido por el Estado de Morelos; así como del acta de notificación al representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, practicada el treinta y uno de mayo de este año.</p>	<p>24631</p>

Documentales recibidas el cuatro de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, suscrito por quien se ostenta como Directora General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia del Suprocurador Fiscal Federal de Amparos y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes, de la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos y del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la referida Procuraduría, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹ y con fundamento en

¹De conformidad con los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, incisos a), b), c) y d), 72, fracciones I y VI, y 105, párrafos octavo y décimo noveno, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, que establecen lo siguiente:

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

los artículos 10, fracción II², 11, párrafo primero³, 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 11-A⁷, último párrafo, y 12, último párrafo⁸, de

Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: (...)

B. Unidades Administrativas Centrales: (...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

a) Dirección General de Amparos contra Leyes: (...)

b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos: (...)

c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos: (...)

d) Dirección General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos: (...).

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento; (...)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; (...).

Artículo 105. (...)

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento. (...)

Los titulares de las Unidades, los Subtesoreros y los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias por sus inferiores jerárquicos inmediatos, ya sean Directores Generales, Directores Generales Adjuntos o Directores, en los asuntos de su respectiva competencia. (...)

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

⁵**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁶**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

7 Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 11-A. Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional. (...)

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

⁸**Artículo 12.** La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

la Ley de Coordinación Fiscal, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, al exhibir copia certificada de las constancias que acreditan el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintidós de marzo del año en curso, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2016-(54)-21751, emitida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración/Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad a que se refiere el expediente RI/047/2015, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“(…) está acreditado en autos que el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, fincó el crédito fiscal 1/2012 a la Comisión Federal de Electricidad mediante oficio de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, notificado el día veinticuatro siguiente, requiriéndole desde entonces el pago de la suma de \$60'127,777.89 (sesenta millones ciento veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos-89/100 M.N.), por concepto de la colocación de postes y cableado aéreo en la vía pública, el pago de los derechos de uso de la vía pública, recargos y multas durante los ejercicios de dos mil ocho a dos mil doce, así como que a través de diversos mandamientos realizados en el año dos mil trece, después de fallado el juicio de amparo 495/2013, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, requirió nuevamente el pago a fin de asegurar el interés fiscal, de los que tuvo conocimiento la Comisión Federal de Electricidad y, no obstante ello, este organismo no promovió el recurso de inconformidad previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal por incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos dentro del plazo contemplado en esta norma, a saber, cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda.

No fue sino hasta el diverso requerimiento realizado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante el acuerdo de cuatro de

del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley. (...)

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

junio de dos mil quince, dictado en el expediente de ejecución 1/2013, a la Comisión Federal de Electricidad, con el objeto de ampliar el embargo ya trabado en las diligencias de once de septiembre de dos mil trece y diecisiete de enero de dos mil catorce, sobre sus cuentas bancarias, que ascendieron a las sumas de 32'700,135.97 (treinta y dos millones setecientos mil ciento treinta y cinco pesos 97/100 M.N.) y \$27',427,641.92 (veintisiete millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y un pesos 92/100 M.N), en relación con los cuales consigna que a la Comisión Federal de Electricidad se le negó el amparo 1159/2013 el veintiocho de agosto de dos mil catorce, negativa que confirmó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el dieciséis de abril de dos mil quince, **acordándose la ampliación del embargo a la suma de \$77',622,699.42** (setenta y siete millones seiscientos veintidós mil seiscientos noventa y nueve 52/100 M.N.), **misma que se ejecuta sobre la cuenta bancaria que se especifica en el acuerdo y de ser insuficiente en sus fondos en cualquier otra cuenta de la que sea titular la Comisión Federal de Electricidad.**

No hay duda entonces que, como lo hace valer la parte actora, **la Comisión Federal de Electricidad interpuso el recurso de inconformidad fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que indebidamente la autoridad hacendaria desestimó el planteamiento relativo.**

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, lo argumentado en la contestación de demanda respecto a que no debe partirse para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, los diversos requerimiento de pago del crédito 1/2012 efectuados en dos mil doce y dos mil trece, pues con independencia de que el objeto de los medios de defensa que contra aquéllos promovió la Comisión Federal de Electricidad sea controvertir la legalidad de la determinación del crédito fiscal, a diferencia de la materia del recurso de inconformidad en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, como lo es determinar si hubo incumplimiento a los convenios de coordinación fiscal, lo cierto es que el artículo 11-A del citado cuerpo normativo es claro al establecer el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda, lo que supone se interponga el recurso con motivo del primer requerimiento y no a partir de cualquier otro requerimiento, como ocurre en el caso, en que el primer requerimiento se realizó en el año dos mil doce y después hubo varios otros requerimientos en dos mil trece y, **a pesar de ello, el recurso de inconformidad se presenta con motivo del requerimiento de cuatro de junio de dos mil quince.** No estimarlo así, tornaría nugatoria la disposición legal y la intención que tuvo el legislador al establecer un plazo para la interposición del recurso de revisión, saber, **'brindar mayor seguridad jurídica y evitar que los actos de fiscalización de las entidades federativas puedan ser impugnados sin limitación de plazo alguno'**.

En atención a lo razonado, **resulta procedente declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2016-(54)-21751, emitida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis,** por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, **mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad a que se refiere el expediente RI 047/2015, por lo que la autoridad hacendaria deberá dictar nueva resolución dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificada de la presente ejecutoria en los términos de la misma.**" (Énfasis añadido).

En relación con lo anterior, debe señalarse que la sentencia fue notificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el diecinueve de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

abril de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, conjuntamente con el acuerdo de dieciséis del indicado mes de abril, en el que se le requirió para que en el plazo de treinta días hábiles remitiera copia certificada de las constancias que **acreditaran el cumplimiento** dado a la sentencia.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hace del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dentro del término otorgado para el cumplimiento de la sentencia, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria dependiente de dicha Secretaría, emitió resolución que atento a su contenido declara el desechamiento por improcedente del recurso de inconformidad con número de expediente **CI 001/2018 (antes RI 047/2015)** interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad y, al efecto, exhibe copia certificada del oficio **600-03-06-2018-(54)-22568** que contiene la indicada resolución que, en lo conducente, establece lo siguiente:

"Oficio 600-03-06-2018-(54)-22568"

Exp. CI 001/2018

Asunto: Se cumplimenta ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio sobre Cumplimiento de los Convenios de Coordinación Fiscal 1/2016, relacionado con el recurso de inconformidad RI 047/2015, promovido por la Comisión Federal de Electricidad.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2018.

C. Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad (...)

Antecedentes (...)

Fundamentos (...)

Cuestiones previas

Para estar en posibilidades de dar debidamente cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de marzo de 2018, resulta necesario conocer el contenido del último considerando de dicho fallo en el que se determinó en esencia lo siguiente: (...)

Esta autoridad, atendiendo al punto antes transcrito considera lo siguiente:

Motivos de la Resolución (...)

Precisado lo anterior, se considera que no procede la admisión y **substanciación del recurso de inconformidad** interpuesto por el C. Roberto Martínez Espinosa por la Comisión Federal de Electricidad, en contra del requerimiento del crédito fiscal '01/2012 de 4 de junio de 2015, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, originado por la colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

años', crédito que considera se fincó en franca transgresión a la Ley de Coordinación Fiscal, al haberse presentado fuera del plazo que establece el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)

Por tanto, se considera que el recurso de inconformidad debe ser presentado en contra del primer requerimiento y no a partir de cualquier otro requerimiento, a fin de evitar que los actos de fiscalización puedan ser impugnados sin limitación alguna y dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda.

En esa tesitura, **tenemos que el recurso de inconformidad que nos ocupa, resulta improcedente en virtud de que el primer requerimiento de pago efectuado a la Comisión Federal de Electricidad respecto del crédito fiscal número 1/2012, se realizó mediante oficio de 23 de julio de 2012, originado por la 'colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco años', el cual fue notificado (sic) el día 24 siguiente, siendo que la inconforme pretende interponerlo en contra del requerimiento realizado el 4 de junio de 2015, esto es, sobre un requerimiento posterior y, como se señaló en párrafos que precede (sic) el recurso de inconformidad procede en contra del primer requerimiento y no de cualquier otro requerimiento.**

Por todo lo antes expuesto, el recurso de inconformidad intentado en contra del requerimiento del crédito fiscal 01/2012 de 4 de junio de 2015, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, originado por la 'colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco años', resulta improcedente al haberse presentado fuera del plazo de 45 días que establece el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el primer requerimiento fue notificado el 24 de julio de 2013 (sic) y el referido medio de defensa se presentó hasta el 5 de agosto de 2015.

Por lo expuesto y fundado, esta Administración de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, emite la siguiente:

Resolución

Primero.

Se desecha por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad en contra del requerimiento del crédito fiscal 01/2012 de 4 de junio de 2015, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, originado por la 'colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco años'; por los motivos y fundamentos precisados en la presente resolución

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Tercero.

Notifíquese.

Atentamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS⁴
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

Lic. Fabiola Angeles Rocha

(Firmado)

Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso.

C.c.p. Lic. Tania Aguilar Stubbe. Administradora Central de lo Contencioso. Para su conocimiento.

Mtro. José Manuel Lofte Soto. Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas. Mismo fin.

Lic. Jorge Michel Luna. Secretario de Hacienda del Estado de Morelos. Para los mismos efectos."

Visto lo anterior, resulta evidente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **en** relación con los artículos 11-A, último párrafo, y 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 297, fracción II⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la parte actora, Estado de Morelos, por conducto del Poder Ejecutivo estatal, con copias simples del oficio y anexo de cuenta, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el oficio de desahogo de requerimiento de cumplimiento de sentencia presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹¹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes actora y demandada, debiendo practicarse la notificación al Estado de Morelos, por conducto del Poder Ejecutivo estatal, en su residencia oficial.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio 529-III-DGACAA-AA-43077 1447270 de la Directora General Adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y su anexo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Estado de Morelos, por conducto del Poder Ejecutivo estatal, en la residencia oficial de dicha autoridad, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹²**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS⁴
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 401/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal **1/2016**, promovido por el Estado de Morelos, por conducto del Poder Ejecutivo estatal.

Conste
SRB. 14

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).